



ANTECEDENTES

- I. El 15 de abril de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Oficina del C. Secretario**, la siguiente solicitud de información:

"Toda la información que obre en documentos en posesión de este sujeto obligado acerca del incendio que inició en la serranía de Tepoztlán, Morelos, el 5 de abril de 2016 y que se declaró sofocado el 12 de abril de 2016. La información solicitada comprende todos los documentos generados por este sujeto obligado y todos los documentos recibidos por este sujeto obligado provenientes de otras instancias. La información comprende cualquier documento, es decir: oficios, cartas, correos electrónicos, reportes, circulares, minutas, actas, notas, etcétera." (SIC)

- II. El 09 de mayo de 2016, el Titular de la **Oficina del C. Secretario**, emitió el oficio núm. **00497**, mediante el cual informó a este Comité que después de haber realizado una minuciosa y exhaustiva búsqueda en los archivos que obran en la Oficina del C. Secretario, no se logró identificar documento alguno con la información solicitada, motivo por lo cual solicitó confirmar la **inexistencia** de la información solicitada, en términos de los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y 70, fracción V de su Reglamento.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar la inexistencia de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 46 de la LFTAIPG; 70, fracción V de su Reglamento, 4 y 8 fracción VII del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 5.4 del Manual en las materias de archivos y transparencia para la Administración Pública Federal.
- II. Que el artículo 42 de la LFTAIPG determina que las dependencias únicamente estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos.
- III. Que en términos del artículo 46 de la LFTAIPG se establece que cuando los documentos requeridos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa competente, esta deberá manifestarlo así al Comité de Información, a fin de que este resuelva si confirma la inexistencia respectiva.
- IV. Que la **Oficina del C. Secretario** señaló en su oficio núm. **00497** mediante el cual informó a este Comité que después de haber realizado una minuciosa y exhaustiva búsqueda en sus archivos no se logró identificar documento alguno con la información solicitada.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NO. 203/2016 QUE EMITE EL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600128516.**

De lo antes expuesto, se desprende que hay elementos para considerar que la información solicitada no se encuentra en los archivos de la **Oficina del C. Secretario**, razón por la que se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V de su Reglamento.

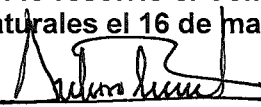
Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la inexistencia de la información, lo anterior con fundamento en el artículo 46 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, en razón de lo antes expuesto se emiten los siguientes:

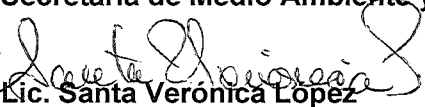
RESOLUTIVOS

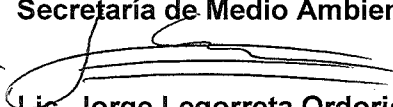
PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de la información señalada en el Antecedente II de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, ya que después de haber realizado una minuciosa y exhaustiva búsqueda no se encontró la información como lo señaló la **Oficina del C. Secretario** en su oficio núm. **00497**, lo anterior con fundamento en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V de su Reglamento.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la **Oficina del C. Secretario**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 16 de mayo de 2016.


Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.


Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.


Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.